

otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, menos el calco.

2º Quedan excluidos de la disminucion de porte los timbres ó fórmulas de franqueo obliteradas ó no, así como todos los impresos que constituyan el signo representativo de un valor.

3º No puede darse el carácter de *correspondencia actual y personal* á las indicaciones siguientes:

1º A la firma del que envía ó la designacion de su nombre ó de su razon social, de su calidad del lugar de que remité y de la fecha del envío.

2º A la dedicatoria ú homenaje del autor.

3º A las líneas ó signos destinados simplemente á marcar los pasajes de un texto para llamar sobre ellos la atencion.

4º A los precios agregados al márgen de los precios corrientes de bolsa ó mercados.

5º Y por último, á las anotaciones y correcciones hechas sobre pruebas de imprenta ó de composiciones musicales, siempre que se refieran al texto ó á la perfeccion de la obra.

6º Los impresos deberán colocarse ó bajo una faja ó enrollados, ó entre cartones en un estuche abierto por una ó ambas extremidades, ó en una cubierta sin pegar, ó simplemente doblados, de modo que no se disimule la clase de envío; ó por último, rodeados de un hilo delgado, fácil de desatar.

7º Las tarjetas de direccion impresas, todas que pre-

senten la forma y la consistencia de una tarjeta que no se dobla, pueden remitirse sin faja, cubierta, atadura ó doblez.

XVIII.

Muestras.

1º Las muestras de mercancías no serán beneficiadas con la disminucion de porte señalada en el artículo 5º de la Convencion, sino bajo las condiciones siguientes:

2º Deben colocarse en sacos, cajas ó cubiertas móviles, de manera que sea fácil examinarlas.

3º No pueden tener ningun valor mercantil, ni estar acompañadas de ningun escrito á la mano, excepto el nombre y la razon social del remitente, la direccion de aquel á quien se envían, marca de fábrica ó almacén, número de órden y precios.

XIX.

Objetos agrupados.

Se permite reunir en un mismo envío muestras de mercancías, impresos y documentos (*papiers d'affaires*); pero bajo las condiciones siguientes:

1º Que cada objeto tomado aisladamente no pase de los límites que le son aplicables, así en el peso como en la dimension.

2º Que el peso total no exceda de 2 kilogramos por envío.

3º Que la cuota sea de 25 céntimos el *mínimum*, si el envío contiene documentos (*papiers d'affaires*), y de diez céntimos si se compone de impresos y de muestras.

XX.

Reexpedición de correspondencia.

1º En cumplimiento del artículo 10 de la Convención, y salvo las excepciones previstas en el párrafo 2º del presente artículo, la correspondencia de cualquiera naturaleza, dirigida en la Unión á quienes hayan cambiado de residencia, se considerará por la oficina distribuidora como si hubiera sido dirigida directamente del punto de su origen al del nuevo destino.

2º Respecto de los envíos del servicio interno de uno de los país de la Unión que entren á causa de reexpedición al servicio de otro país de la misma Unión, se observarán las reglas siguientes:

1º Los envíos no franqueados ó insuficientemente franqueados en cuanto á su primer trayecto, se considerarán como correspondencia internacional, y se les aplicará por la oficina distribuidora la cuota aplicable á los envíos de la misma naturaleza directamente dirigidos del lugar de su procedencia, á aquel en que se encuentre el que debe recibirlos.

2º A los envíos regularmente franqueados para su primer trayecto, y cuyo complemento de cuota para el trayecto ulterior no haya sido satisfecho ántes de su envío, se les aplicará, según su naturaleza, por la oficina distribuidora, una cuota igual á la diferencia entre el precio del franqueo ya pagado, y el que hubiera debido percibirse, si el envío hubiera sido hecho primitivamente á su nuevo destino. El importe de esa diferencia se expresará en francos y céntimos al lado de los timbres postales, por la oficina que haga la reexpedición.

En ambos casos, las cuotas ántes previstas deben exigirse de la persona que recibe, aun cuando por envíos sucesivos vuelvan al país de su procedencia.

3º Los objetos mal dirigidos, de cualquiera naturaleza que sean, serán devueltos por la vía más pronta al lugar de su procedencia.

XXI.

1º La correspondencia de toda especie que haya caído en rezago, por cualquiera causa que sea, será devuelta tan pronto como haya trascurrido el plazo de conservación marcado por los reglamentos del lugar á que fuera destinada, por medio de las oficinas de cambio respectivas, en paquete especial rotulado: *Rezagos*.

2º Sin embargo, las correspondencias recomendadas caídas en rezago, se devolverán á la oficina de cambio del lugar de su procedencia, y como si se tratase de

correspondencia recomendada con destino á ese país, salvo que en vez de la inscripcion nominal de la tabla número 1 de la hoja de aviso, ó en la lista separada la mencion *Rezagada*, se considerará en la columna de observaciones que haga la oficina que devuelva.

3º Por excepcion, dos oficinas que se correspondan, pueden, de comun acuerdo, adoptar otro modo de enviarse los rezagos, así como excusarse de devolverse recíprocamente ciertos impresos que se consideran con valor.

XXII.

Estadística de los gastos de tránsito.

1º En cumplimiento de los artículos IV y XII de la Convencion, cada dos años se formarán las estadísticas respectivas, para el descuento, tanto de los gastos de tránsito en la Union, como de las cuotas afectas al transporte fuera de los límites de la misma Union; formándose las referidas estadísticas, segun las disposiciones de los artículos siguientes, durante todo el mes de Mayo ó el de Noviembre alternativamente; de manera que la primera estadística se formará en Noviembre de 1879; la segunda en Mayo de 1881; la tercera en Noviembre de 1883, y así sucesivamente.

2º La estadística correspondiente á Noviembre de 1879, surtirá sus efectos desde el 1º de Abril del mis-

mo año, hasta el 31 de Diciembre de 1880. Cada estadística ulterior servirá de base para los pagos que se refieran al año corriente y al que le sigue.

3º Si durante el período de aplicacion de la estadística, entra á formar parte de la Union un país que tenga relaciones importantes, los demas países de la misma Union que por esta circunstancia pudieran encontrar modificada su situacion en cuanto al pago de derecho de tránsito, tienen la facultad de reclamar una estadística especial, que se refiera exclusivamente al país recién entrado.

XXIII.

Correspondencia abierta.

1º La oficina que sirva de intermedio para la trasmision de la correspondencia descubierta que se cambie, ya sea entre dos países de la Union, ya entre uno de la Union y otro extraño á ella, formará anticipadamente para cada una de las oficinas de la Union con las que se corresponda, un cuadro conforme al modelo D, anexo al presente reglamento, y en el cual se indicará si es posible, distintamente, las diversas vías de conduccion, los portes de precio al peso que le corresponden por el transporte en la Union de una y otra categoría de esas correspondencias, segun los medios de transporte de que disponga, así como el porte de precio

al peso, que en caso preciso deba bonificarse por esa oficina á las otras de la Union, por el transporte ulterior de la referida correspondencia en la Union misma. En caso necesario, se procurará en tiempo útil, con las oficinas de los países que tienen que atravesar, noticias sobre las vías que deberá seguir la correspondencia, y el precio que se le puede aplicar.

2º Un ejemplar del cuadro D se remitirá por dicha oficina á la correspondiente interesada, y servirá de base para establecer un descuento especial entre ellas, acerca del porte medio en la Union de las correspondencias de que se trata. Este descuento se establecerá por la oficina que recibe la correspondencia, y se revisará por la que la remite.

3º La oficina remitente formará, segun los datos de la fórmula D, ministrados por su correspondiente, cuadros conforme al modelo E anexo, destinados á relatar acerca de cada despacho, los gastos de porte intermedio de la correspondencia en la Union, sin distincion de origen, y comprendida en la balija para ser encaminada por medio de la dicha correspondiente. A este efecto, la oficina de cambio que remite, inscribirá en el cuadro número 1 de la fórmula E, que reunirá á su envío, el peso total, segun su naturaleza; la clase de correspondencia descubierta que remite á la oficina de cambio respectiva; y ésta, despues de revisarla, se dará por recibida de la correspondencia para encaminarla á su destino, confundiéndola con la suya propia para el

pago de los precios de porte ulteriores, si á ello hubiere lugar.

4º En cuanto á los gastos de transporte fuera del resorte de la Union, de la correspondencia, con destino ó procedencia de los países extraños á la Union misma, se estimarán segun los datos del cuadro C, mencionado en el artículo V del presente Reglamento, é inscritos en globo en la fórmula E, á saber:

En el cuadro núm. 2, si se trata de correspondencia franqueada para el extranjero (gastos á cargo de la oficina remitente de la Union).

En el cuadro núm. 3, si se trata de correspondencias no franqueadas procedentes del extranjero, y correspondencia devuelta ó caída en rezago que haya sido gravada con cuotas extranjeras que deban reembolsarse (gastos á cargo de la oficina de la Union que reciba).

5º Todo error en la declaracion de la oficina remitente de cambio del cuadro E, le será inmediatamente señalado por medio de una papeleta de exámen, no obstante la rectificacion hecha sobre el cuadro mismo.

6º A falta de correspondencia que no cause porte intermediario ó extranjero, no se formará el estado E. En caso de omision de este estado no justificada, se señalará igualmente esta irregularidad por medio de una papeleta de exámen, que se dirigirá á la oficina que haya cometido la falta, debiendo repararla inmediatamente.

XXIV.

Balijas cerradas.

1º La correspondencia cambiada en balijas cerradas entre dos oficinas de la Union, ó entre una oficina de ella y otra que le sea extraña, atravesando el territorio ó por medio de servicios de una ó más oficinas, es objeto de un documento conforme al modelo F, anexo al presente Reglamento, el que se formará según las disposiciones siguientes.

2º En lo concerniente á los despachos de un país de la Union, para otro país de la misma, la oficina remitente asentará en la hoja de aviso para la oficina que deba recibir la balija, el peso neto de las cartas, tarjetas postales (*cartas postales*), y cualesquiera otros objetos, sin distincion del origen ni del destino de la correspondencia. Esas indicaciones se comprobarán por la oficina que recibe, la que al fin de cada período estadístico, formará el documento mencionado ántes, del que hará tantos ejemplares, cuantas oficinas interesadas haya, comprendiéndose la del punto de partida.

3º En los cuatro días que sigan á la clausura de las operaciones de estadística, los documentos F, se transmitirán por las oficinas de cambio que los hayan formado, á la oficina que resulte deudora, para que asien-

te su conformidad. Estas, despues de haber puesto dicha conformidad, transmitirán los documentos central de que dependan, y que debe repartirlos entre las interesadas.

4º En lo concerniente á las balijas cerradas que se cambien entre un país de la Union y otro extraño á la Union misma, por medio de una ó varias oficinas de ella, el transporte se efectuará en los dos sentidos, con cargo á dicho país de la Union; y las oficinas de cambio de ese país, formarán por cada balija mandada ó recibida, un documento F, que remitirán á la oficina de salida ó entrada, un estado general en tantos ejemplares cuantas sean las oficinas interesadas, comprendiéndose ella misma y la de la Union deudora. Se remitirá un ejemplar de estado á la oficina deudora, así como á las demas que tengan parte en el transporte de las balijas.

XXV.

Cuenta de los gastos de tránsito.

1º Los cuadros y estados E y F, se reasumirán en una cuenta particular, en las que se asentarán en francos y céntimos el precio anual de tránsito correspondiente á cada oficina, multiplicando los totales por doce. Corresponde formar esta cuenta á la oficina acreedora, para remitirla á la deudora.

2º El saldo resultante de la balanza de las cuentas

recíprocas entre dos oficinas, se pagará por la deudora á la acreedora en francos efectivos y por medio de libranzas giradas sobre la capital, ó sobre una plaza comercial correspondiente á la última oficina.

3º La formación, envío y pago de las cuentas de gasto de tránsito, correspondientes á un servicio, debe hacerse en el menor término, y cuando más ántes de la terminación del primer semestre del servicio siguiente. Pasado ese término, las cantidades debidas por una oficina á otra producirán intereses de un cinco por ciento anual, que empezarán á correr desde el día en que haya espirado dicho plazo.

4. Se reserva no obstante á las oficinas interesadas, la facultad de adoptar de mutuo consentimiento otras disposiciones diferentes de las formuladas en el presente artículo.

XXVI.

Excepciones en materia de pesos.

Se admite como medida excepcional, que los países á causa de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de pesos métricos decimales, tengan la facultad de sustituir la onza *avoir du poids* (28 gs. 3,465), asimilando media onza á 15 gramos, y dos onzas á 50 gramos, subiendo en caso de necesidad el límite simple de porte de periódicos, á cuatro onzas; pero bajo la expresa con-

dicion de que en este último caso el porte de los periódicos no sea menor á 10 céntimos, percibiéndose porte entero por cada número, aun cuando se reúnan muchos periódicos en un mismo envío.

XXVII.

Reclamacion de objetos ordinarios que no lleguen á su destino.

1º Toda reclamacion relativa á un objeto de correspondencia ordinaria que no llegue á su destino, dá lugar al procedimiento siguiente:

I. Se entregará al reclamante un esqueleto conforme al modelo G anexo, suplicándole llene la parte que le concierne con la exactitud posible.

II. La oficina en que haga la reclamacion, remitirá el esqueleto lleno directamente á la oficina correspondiente. La trasmision se hará de oficio y sin ningun escrito.

III. La oficina corresponsal hará presentar la fórmula á la final ó á la remitente, segun el caso; encargándole ministrar las noticias relativas al asunto.

IV. Con estas noticias se volverá á enviar el esqueleto de oficio á la oficina que lo formó.

V. Siempre que la reclamacion se declare fundada, se trasmitirá á la Administracion central, á fin de que sirva de base para las investigaciones ulteriores.

VI. El esqueleto será redactado en frances, ó estará traducido en ese idioma, á menos que se estipule lo contrario.

2º Toda administracion puede exigir, por peticion dirigida á la oficina internacional, que el cambio de reclamaciones en lo que concierne, se haga por medio de las administraciones centrales ó por el de una oficina especialmente designada.

XXVIII.

Reparticion de los gastos de la oficina internacional.

1º Los gastos comunes de la oficina internacional no deben exceder de cien mil francos por año: no se comprenden en esta suma los gastos especiales que haya que erogar para la reunion de un Congreso ó de una conferencia.

2º La administracion de Correos de Suiza vigilará los gastos de la oficina internacional, hará los adelantos necesarios, y formará la cuenta anual que se pasará á las demas administraciones.

3º Para la reparticion de los gastos, los países de la Union se dividirán en siete clases, contribuyendo cada uno de ellos en proporcion de cierto número de unidades, á saber:

1ª clase.....	25 unidades.
2ª clase.....	20 „
3ª clase.....	15 „

4ª clase.....	10 „
5ª clase.....	5 „
6ª clase.....	3 „
7ª clase.....	1 „

4º Esos coeficientes se multiplicarán por los países de cada clase, y la suma de los productos dará el número de unidades por las que debe dividirse el gasto total. El cociente arrojará el monto de la unidad de gasto.

5º Para la reparticion de dichos gastos, los países de la Union se clasifican de la manera siguiente:

1ª clase: Alemania, Austria-Hungría, Estados- Unidos de América, Francia, India Británica, el conjunto de las demas Colonias británicas, menos el Canadá, Gran Bretaña, Italia, Rusia y Turquía.

2ª clase: España.

3ª clase: Bélgica, Brasil, el Canadá, Egipto, el Japon, Países Bajos, Rumanía, Suecia, Colonias ó Provincias españolas de Ultramar, Colonias francesas é Indias orientales neerlandesas.

4ª clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza y Colonias portuguesas.

5ª clase: República Argentina, Grecia, México, el Péru y Servia.

6ª clase: Colonia de Surinan (ó Guayana neerlandesa), Colonia de Curazao (ó Antillas neerlandesas), Luxemburgo, Persia, las Colonias danesas y el Salvador.

7ª clase: Montenegro.

XXIX.

Comunicaciones que deben dirigirse á la oficina internacional.

1º La oficina internacional es el órgano para las notificaciones regulares y generales que interesen á las relaciones internacionales.

2º Las administraciones que hagan parte de la Union, deben comunicarse principalmente por medio de la oficina internacional.

I. La indicacion de los aumentos que perciban en virtud del artículo 5º de la Convencion, además de la cuota de la Union, ya sea por porte marítimo ó por gastos de transporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países de que han percibido esos aumentos, designando, si fuere posible, las vías que motiven la percepcion.

II. El sello especial ó marca, destinado á justificar la recomendacion.

III. El modelo de su fórmula de aviso de recepcion.

IV. La coleccion de sus timbres postales.

V. Los estados C, cuya formacion se prescribe en el artículo V del presente Reglamento.

3º Toda modificacion ulterior respecto de alguno de los cinco puntos ántes mencionados, debe notificarse sin retardo, de la misma manera.

4º La oficina internacional recibirá igualmente de todas las oficinas de la Union dos ejemplares de todos los documentos que publiquen, ya en cuanto á su servicio interior, ya en cuanto al internacional.

5º Todas las administraciones, además, remitirán á la oficina internacional en el primer semestre de cada año, una serie completa de notas estadísticas referentes al año anterior, en forma de estados y segun las indicaciones de la oficina internacional, la que para ese efecto distribuirá las fórmulas respectivas ya preparadas.

6ª La correspondencia que se dirija por las administraciones de la Union á la oficina internacional y *vice-versa*, se asimilarán en cuanto á la franquicia del libre porte, con la cambiada entre las administraciones.

XXX.

Atribuciones de la oficina internacional.

1º La oficina internacional formará para cada año una estadística general.

2º Redactará, con ayuda de los documentos que se pongan á disposicion, un periódico especial en alemán, inglés y francés.

3º Todos los documentos que publique la oficina internacional se distribuirán á las administraciones de la Union, proporcionalmente al número de unidades

con que contribuyan, y designa á cada una de ellas el artículo XXVIII que antecede.

4º Los ejemplares y documentos suplementarios que se soliciten por esas administraciones, se pagarán separadamente al precio de costo.

5º La oficina internacional estará en todo tiempo á disposicion de los miembros de la Union, para suministrarles las noticias especiales sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de correos de que puedan tener necesidad.

6º La oficina internacional instruirá las demandas de modificacion ó interpretacion de las disposiciones que rigen la Union. Notificará los resultados de cada instruccion, y cualquiera modificacion ó resolucion adoptadas, no serán ejecutorias sino dos meses despues de su notificacion.

7º En las cuestiones que deban resolverse por el asentimiento unánime ó por mayoría de las administraciones de la Union, las que no envíen su respuesta en el término máximo de cuatro meses, serán consideradas como absteniéndose de todo.

8º La oficina internacional preparará los congresos ó conferencias. Proveerá de copias é impresiones necesarias para la redaccion y distribucion de las enmiendas, actas ú otras noticias.

9º El director de esta oficina asistirá á las sesiones de los congresos ó conferencias, y tomará parte en las disposiciones sin voto.

10. Formará anualmente un informe sobre sujecion, que deberá comunicarse á todas las administraciones de la Union.

11. El idioma oficial de la oficina internacional será el frances.

XXXI.

Idioma.

1º Las hojas de aviso, estados, papeletas y otras fórmulas que se empleen por las administraciones de la Union para sus relaciones recíprocas, por regla general deben redactarse en frances, á menos que las administraciones interesadas lo dispongan de otra manera por mutuo acuerdo.

XXXII.

Extension de la Union.

Se considerarán como pertenecientes á la Union Postal Universal:

1º La isla de Holigoland, asimilada á la Alemania bajo el punto de vista postal.

2º El principado de Lichtenstein, como dependiente de la administracion de correos de Austria.

3º La Isla y las islas Feroë, como formando parte de Dinamarca.